



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00009/2015

PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izqda.
Telé: 986 24 06 97 Fax: 986 27 24 68
33004 OVIEDO

SENTENCIA nº 9

En Oviedo, a veinte de enero de dos mil quince.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 277/14** en el que son partes:

RECURRENTE: D. _____ en su propio nombre
y representación.

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el
Procurador D. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 04 de noviembre de 2014 se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 11 de julio de 2014, expediente nº 25145/2014 que deviene del boletín de denuncia nº 2014/D/1124258, por la que se impone al recurrente una multa de 200 euros por el hecho de estacionar el vehículo en zona de carga y descarga, así como frente a la resolución desestimatoria del recurso potestativo de reposición, solicitando se anule la resolución sancionadora impugnada por nula de pleno derecho o, en su defecto, anulable y se condene a la administración demandada a la devolución de las cantidades percibidas más los intereses de aplicación, sin perjuicio de los intereses procesales que pudieran devengarse para el pleno restablecimiento del derecho, con expresa imposición de costas a su totalidad.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Segundo.- Una vez reclamado el expediente administrativo y contestada por la representación de la administración demandada a la demanda en



tiempo y forma, en ella expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda con imposición de costas a la recurrente

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 200 euros, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 11 de julio de 2014, expediente nº 25145/2014 que deviene del boletín de denuncia nº 2014/D/1124258, por la que se impone al recurrente una multa de 200 euros por el hecho de estacionar el vehículo en zona de carga y descarga, así como frente a la resolución desestimatoria del recurso potestativo de reposición.

La parte recurrente centra toda la argumentación de su recurso en la comisión por parte de la Administración sancionadora de defectos formales en la tramitación del expediente y en la indefensión y vulneración de sus derechos que estos vicios le han ocasionado. En particular se alega la falta de determinación de los hechos objeto de denuncia y de la infracción que se había cometido.

Por el Ayuntamiento demandado se sostiene la conformidad a derecho de la resolución recurrida.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Segundo.- Como la mayor parte de las alegaciones del demandante giran en torno al contenido del boletín de denuncia y la insuficiencia de datos del mismo, es preciso partir de que el mismo se extendió el día 11-7-2014 a las 16,20 horas y en él se hace constar el lugar de la infracción (calle Asturias 39, los hechos denunciados "Estacionar en carga y descarga reservado 8 a 20 horas". Se hace constar que dichos hechos constituyen infracción al art 91. 2 (no se rellena casilla



correspondiente a la Ley o al Reglamento de Circulación) y que la sanción a imponer es de 200 euros. Se hacen constar los datos del conductor sancionado y los del agente denunciante con su número de carnet y su firma, negándose el denunciado a firmar la notificación de la denuncia. En fecha 11 de agosto de 2014 se presenta escrito por el denunciado en el que dice interponer recurso de reposición frente a la resolución solicitando su suspensión y tras recabarse informe del agente denunciante que ratifica en su integridad el contenido de la denuncia, se dicta seguidamente la resolución recurrida en la que se confirma la resolución recaída en el expediente y se desestima la suspensión de ejecución.

Tercero.- A la vista de lo expuesto ha de decaer toda la argumentación relativa a la falta de contenido de la denuncia pues en ella se expresaron los elementos esenciales legalmente exigidos. En efecto, el contenido obligatorio de la denuncia se expresa en el artículo 74 de la LSV y artículo 5 del RD 320/1994 de 25 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico señalando que en ellas *“deberá constar: la identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado si fuera conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un agente de la autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación”*, siendo evidente que todos estos datos fueron consignados en el boletín de denuncia, también *la relación circunstanciada del hecho* al objeto de que el denunciada pudiera, si así le interesaba, rebatirlo, sin que pueda compartirse su opinión de que dichos datos eran insuficientes toda vez que cuando se señala que el vehículo se encontraba estacionado en zona de carga y descarga dentro del ámbito horario que inhabilita a los particulares dicha actuación, es evidente la suficiencia de esta información a efectos de poder contradecirla. Se le informa también del precepto infractor y de la sanción a imponer y si bien es cierto que no se rellena la casilla correspondiente a si correspondía a la Ley o al Reglamento, no se considera que tal omisión tenga la entidad suficiente como para provocar la nulidad del acto o para producir indefensión. Por lo demás, se considera que con tales determinaciones se cumple con la exigencia de motivación pues indica los hechos por los que se estima cometida la infracción y los preceptos aplicables originando con ello que el interesado conozca las razones fácticas y jurídicas por las que se le ha sancionado y pueda impugnarlas. En este sentido y como ha indicado con reiteración la jurisprudencia en interpretación del art. 54.1 de la Ley 30/1992, la motivación consiste en un razonamiento o en





una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, tratándose de un requisito exigible para que los interesados conozcan las razones que "justifican" el acto y para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, pero teniendo en cuenta que la extensión de la motivación estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve (SSTS 25-5-98, 14-12-99 y 30-1-2001). Es patente que ante una infracción de tráfico como la aquí descrita no es preciso mayor detalle que el relativo al lugar en que se comete, los hechos observados y la sanción a imponer todo lo cual se encontraba señalado en el boletín de denuncia.

Cuarto.- Aclarada la corrección del boletín al objeto de poder servir para iniciar el expediente sancionador, lo que produce confusión es la forma de tramitación y resolución del mismo. En efecto, desde el momento en que el denunciado no procedió a abonar el importe de la multa es evidente que la tramitación del procedimiento había de ser la correspondiente al ordinario del artículo 81 de la Ley de Seguridad Vial según el cual:

"1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

(...)

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el





procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

a) Infracciones leves.

b) Infracciones graves que no detraigan puntos.

c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados. "

En el caso examinado se siguió la tramitación establecida en el artículo 81.5 LSV toda vez que el interesado no hizo uso del derecho que tenía a presentar alegaciones en el plazo concedido y lo que hizo fue esperar el transcurso de dicho plazo para presentar recurso de reposición contra la sanción (así lo manifiesta en el apartado 3ª de su escrito). No le cabe ahora alegar que la Administración podía haber encauzado ese escrito como de alegaciones pues no era esta su finalidad por más que la Administración hubiera recabado el informe del agente para confirmar el contenido de la denuncia antes de dictar la resolución recurrida. .

Quinto.- Por lo demás, carece de sustento alguno la invocación al principio de tipicidad y de legalidad cuando consta que la prohibición a dicho estacionamiento está contemplada por una norma con rango de ley como es el artículo 39 de la LSV que prohíbe estacionar "c) En zonas señalizadas para carga y descarga" sancionándose el incumplimiento a dicha prohibición como infracción grave en el artículo 65.4 d/. Todo ello teniendo en cuenta que precisamente por virtud del artículo 90.2 en su apartado g/ del Reglamento General de Circulación dicho estacionamiento se configura como constitutivo de riesgo u obstáculo a la circulación, a los efectos de determinar que la infracción haya de ser considerada como grave.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso.

Devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltna. Sra. Magistrada titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe .



PRINCIPADO DE
ASTURIAS